

Razones que motivaron la decisión del Consejo de girar instrucciones al Secretariado de no preparar un expediente de hechos respecto de la petición SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*)

En cumplimiento de su compromiso con la transparencia y en su capacidad de órgano rector de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), con la responsabilidad de vigilar la instrumentación del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN”), el Consejo de la CCA (el “Consejo”) por la presente da a conocer las razones que motivaron su decisión de girar instrucciones al Secretariado de no preparar un expediente de hechos en relación con la petición SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*).

1. Notificación del Secretariado conforme al artículo 15(1) del ACAAN

En su notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN, emitida el 4 de noviembre de 2016, el Secretariado informó al Consejo que se ameritaba la elaboración de un expediente de hechos en relación con las aseveraciones de los Peticionarios sobre las supuestas omisiones en la aplicación efectiva del artículo 5, fracciones XXII y XXIII, y el artículo 23, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de Jalisco (LEEEPA-Jalisco), respecto de la formulación y ejecución de programas especiales para la restauración del equilibrio ecológico y vigilar la observancia de las declaratorias para regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades que generen contaminación en la zona contigua al Bosque La Primavera.

2. Instrucciones del Consejo al Secretariado

Mediante la Resolución de Consejo 17-01 que se acompaña, el Consejo decidió de manera unánime girar instrucciones al Secretariado para que no elabore un expediente de hechos respecto de la petición SEM-15-001. Con arreglo al apartado 10.4 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, el Consejo expone las razones que motivaron tal instrucción.

A. Artículo 5, fracciones XXII y XXIII, de la LEEPA-Jalisco

El Consejo hace notar que en su Respuesta de Parte a las aseveraciones de los Peticionarios referentes al artículo 5, fracciones XXII y XXIII, México explicó que estas disposiciones no resultan aplicables al proyecto de desarrollo residencial Santa Anita Hills porque la regulación de las actividades de restauración a realizarse en la zona del proyecto está reservada a la Federación y no compete a las autoridades estatales o municipales de Jalisco, de conformidad con el artículo 28, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) (véanse páginas 18 y 19 de la Respuesta de Parte). En su Respuesta de Parte (véanse páginas 7, 13, 15 y 16), México manifiesta que el permiso de cambio de uso de suelo de terrenos forestales (CUSF) puntualiza las actividades de restauración y las medidas que los promoventes del proyecto tendrán que implementar para responder a las preocupaciones de los Peticionarios, incluidas aquellas relacionadas con el derribo de árboles.

El Consejo también señala que, como explicó el Gobierno de México en su Respuesta de Parte (véase la página 19), todavía no se ha iniciado la ejecución del Proyecto y por lo tanto aún no se requieren actividades de restauración en la zona. Asimismo, el Consejo considera que en su Respuesta de Parte el gobierno de México proporcionó información pertinente de sus acciones para la aplicación efectiva del artículo 5, fracciones XXII y XXIII, de la LEEPA-Jalisco, en la medida en que resulten aplicables al polígono del proyecto según lo aseverado por los Peticionarios.

Por último, el Consejo señala que las preocupaciones de los Peticionarios en torno a la falta de un programa de restauración aparentemente se circunscriben al polígono del proyecto y dejan de lado la regulación de cambios en el uso del suelo, aprovechamiento de los recursos naturales o actividades que causan contaminación en zonas contiguas al Bosque La Primavera que quedan fuera del área del proyecto aducido por los Peticionarios. Como ya se explicó, en su Respuesta de Parte el gobierno de México ofreció información satisfactoria respecto de los requisitos de restauración en el polígono del proyecto.

Por las razones anteriores, el Consejo considera que no se amerita la elaboración de un expediente de hechos con respecto a esta disposición.

B. Artículo 23, fracción II, de la LEEPA-Jalisco

El Consejo señala que el artículo 23 de la LEEPA-Jalisco establece que las autoridades que regulan los asentamientos humanos deben observar criterios ambientales específicos, como el criterio de la fracción II que busca corregir desequilibrios ambientales y a la vez prever y dirigir las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos para mantener una relación suficiente entre la base de los recursos naturales existentes y la población, para lo cual la determinación de los usos de suelo deberá de efectuarse en función de los ordenamientos ecológicos locales.

El Consejo observa que las aseveraciones contenidas en la Petición aparentemente giran en torno a la falta de formulación de un plan de restauración, más que al contenido mismo del artículo 23, fracción II, respecto de la falta de observancia de ordenamientos ecológicos locales en relación con el proyecto. Asimismo, el Consejo considera que, en su Respuesta de Parte, el gobierno de México proporcionó información pertinente de sus acciones para la aplicación efectiva del artículo 23, fracción II, de la LEEPA-Jalisco, es decir, los motivos por los que el CUSF cumple con los ordenamientos ecológicos locales aplicables a la zona del proyecto.

Por todo lo anterior, el Consejo considera que no se amerita la elaboración de un expediente de hechos con respecto a esta disposición.